



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA, CREDIFUTURO- No.0891101627 contra LUCIA SEPULVEDA DE PEREZ c. c. No.36148411 y EDGAR RODRIGUEZ CUMBE c. c. No.7548418 Rad. 41001-41-89-004-2020-00739-00

Atendiendo la constancia secretarial y la petición del demandado EDGAR RODRIGUEZ CUMBE, se concede el 'Amparo de pobreza' de conformidad con lo establecido con el artículo 151 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior y conforme al artículo 154 inciso 2 del C.G.P., se designa como apoderado al Doctor CRISTIAN CAMILO URIBE QUIROGA en amparo de pobreza para que represente al señor EDGAR RODRIGUEZ CUMBE, en consecuencia comuníquese esta designación con las advertencias que señala la norma mencionada y se exonera al amparado de los gastos del proceso.

De otra parte, se suspende el proceso hasta cuando se acepte el encargo conforme lo dispuesto en el Artículo 152 inciso 3. del Código antes citado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1).- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor EDGAR RODRIGUEZ CUMBE, en consecuencia, queda exonerado de los gastos del proceso y demás, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

2).- DESIGNAR al Doctor CRISTIAN CAMILO URIBE QUIROGA, en amparo de pobreza para que represente al señor EDGAR RODRIGUEZ CUMBE, conforme al Art. 154 del C.G.P, en consecuencia comuníquese esta designación con las advertencias que señala la norma mencionada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

3).- SUSPENDER el proceso hasta cuando se acepte el encargo conforme lo normado en el Artículo 152 inciso 3. del Código antes citado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Vemf